Libro de Acuerdos Nº 6, Fº 1217/1220, Nº 336. En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, República Argentina, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, reunidos los Señores Jueces de la Sala I, Civil y Comercial y de Familia, del Superior Tribunal de Justicia, doctores Beatriz Elizabeth Altamirano, José Manuel del Campo (por habilitación) y Federico Francisco Otaola, bajo la presidencia de la nombrada en primer término, vieron el Expte. Nº CF-17549/21 caratulado: "Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. Nº C-000726/2013 (Cámara en lo Civil y Comercial- Sala III- Vocalía 8) Daños y Perjuicios: Kristafor Yolanda Georgina; De los Ríos María Marcela c/ Buliubasich Alberto Miguel"; del cual,

La Dra. Altamirano, dijo:

La Sala Tercera de la Cámara en lo Civil y Comercial, mediante sentencia del fecha 15 de marzo de 2021 resolvió desestimar el reclamo ante el Tribunal en pleno articulado por la Dra. Marcela De los Ríos, por sus propios derechos y en nombre y representación de Yolanda Georgina Kristafor, con el patrocinio letrado del Dr. Segundo Héctor Soria. Impuso las costas a la actora y difirió la regulación de honorarios.

Para así resolver, preliminarmente expresó que el art. 288 del Código Civil y Comercial prescribe que la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde.

Señaló que, en el escrito que motivó la providencia impugnada, el Dr. Segundo Héctor Soria se presentó alegando el carácter de letrado patrocinante de las demandadas, más no invocó poder para representarlas, ni alegó razones de urgencia que tornen operativo el art. 60 del Código Procesal Civil y, consecuentemente, admita su convalidación posterior.

Juzgó que, al no haber suscripto la parte la presentación en cuestión, la misma no constituye un acto jurídico atribuible a aquella; y, por ende, no es susceptible de convalidación, confirmación o saneamiento. Afirmó que, la ausencia de rúbrica torna inexistente el acto procesal que en él se pretende instrumentar por carecer de uno de los elementos esenciales (cfr. L.A. Nº 4 Fº 658/659 Nº 150); y que, a mérito de lo prescripto por el art. 132 del Código Procesal Civil, cabe estar a su desglose y posterior devolución, tal como fue ordenado en el decreto cuestionado.

Estableció que, acreditada que sea la supuesta incapacidad sobreviniente de Kristafor alegada por su mandataria, se proveerá y proseguirá conforme lo normado por los arts. 58 y s.s. de la ley ritual, y 138 y s.s. del Código Civil y Comercial.

Rechazó el cuestionamiento referido a la omisión de ordenar la transcripción del petitorio a efectos de ser proveído el escrito. Expresó que el segundo párrafo del art. 132 del Código Procesal Civil, no se aplica a supuestos como el de autos, por cuanto estamos frente a un acto jurídicamente inexistente, y por ende, carente de valor.

Por lo demás, en tanto la peticionante solicitó aclaratoria sobre puntos que corresponden a la resolución del 19 de octubre de 2020 (fs. 124/vta.) notificada mediante cédula depositada en el casillero de los letrados (fs. 125), a mérito de lo prescripto por el art. 49 del mismo cuerpo

legal, desestimó el pedido por extemporáneo.

Disconforme con lo resuelto, la Dra. María Marcela De los Ríos, actuando como apoderada de Yolanda Georgina Kristafor, con el patrocinio letrado del Dr. Segundo Héctor Soria, interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/8).

Se agravia expresando que el fallo vulnera el derecho de defensa y el principio de igualdad en el proceso.

Se queja por el desglose y devolución del escrito de aclaratoria, que obraba a fs. 126 del principal. Sostiene que el mismo fue suscrito por un profesional del derecho y, por lo tanto, no es inexistente y debió proveerse. Dice que debió hacerse saber al letrado de la falta de firma y reprocha que no se haya solicitado el refrendo con la impresión del dígito pulgar de su representada, como lo dispone el art. 130 del Código Procesal Civil.

Impugna el apego a tal rigorismo formal en este especial caso, donde la accionante es una anciana que no tiene posibilidad de defenderse.

Se agravia por la falta de resolución de la aclaratoria presentada el 27 de octubre de 2020. Dice que era obligación del presidente de trámite resolver su propia recusación. Asimismo se queja porque se exige a Kristafor doble poder, en tanto ya otorgó uno a su hija María Marcela De los Ríos, quien es patrocinada por el letrado recurrente.

Resalta que las razones de urgencia (en cuanto a la personería) surgen del mismo expediente, pues de acuerdo a las fotografías de fs. 56/57 y constancias de fs. 7/17 y 18, su poderdante es una persona enferma que ya no puede firmar; conforme a lo cual –enfatiza- no era necesario invocar el art. 60 del Código Procesal Civil, y mucho menos, su convalidación.

Manifiesta que resulta arbitraria la mención del art. 288 del Código Civil y Comercial, de la sentencia registrada en L.A. N° 50, F° 1924/1927, N° 640 y que se continúe diciendo que la ausencia de rúbrica torna inexistente el acto procesal que en él se pretende instrumentar.

Sostiene que la recusación efectuada por Kristafor es inédita; que no es una reedición de las dos anteriores como se dijo en las resoluciones impugnadas. Al respecto, se agravia porque se invocó el expte. N° CF-14718/2018 (agregado por cuerda) para eludir la resolución de la inhibición solicitada, pues el recurso no fue interpuesto por aquella, sino por su hija, la Dra. De los Ríos.

Se expresa disconforme porque sistemáticamente se le rechazan los escritos, porque se le exige presentar una curatela y porque se separaron los exptes. N° C-000726/13 y C-04785/15, siendo que ambos tratan la misma cuestión, logrando así que Kristafor se quedara sin el beneficio de justicia gratuita.

Rebate la imposición de costas de la resolución de fs. 139 y se queja porque desde hace ocho años se encuentra interpuesta una medida cautelar, que hasta ahora no tiene resolución.

Brinda mayores argumentaciones jurídicas, a las que remito en honor a la brevedad; hace reserva del caso federal y peticiona.

Corrido traslado de ley, fue contestado por el Dr. Mario Rodolfo Alejandro Mallagray, en representación de Alberto Miguel Buliubasich (fs. 13/16). Se opone a la procedencia del remedio deducido por los motivos que invoca, a los que remito para ser breve.

Cumplidos los demás trámites de rigor, la Sra. Fiscal General Adjunto, emitió dictamen, aconsejando confirmar la decisión (fs. 32/37 vta.) con lo cual, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto.

Abordando el análisis de la causa bajo estudio, adelanto opinión coincidente con la emitida por el Ministerio Público Fiscal, cuyos fundamentos hago míos y deben ser considerados como parte integrante de esta resolución.

En primer lugar, cabe recordar que la excepcionalidad del recurso de inconstitucionalidad impone una aplicación de él en extremo restrictiva. Es así que este Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que el vicio de la arbitrariedad, que alcance para descalificar el fallo, debe ser grave y tiene que probarse, y no cabe respecto de sentencias meramente erróneas o que contengan una equivocación cualquiera, si no padecen de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que lo descalifiquen como acto judicial (cfr. L.A. Nº 38, Fº 1390/1393, Nº 534).

Al analizar el recurso, advierto que la impugnante rebate el fallo con agravios endebles, que solo implican la exteriorización de una mera disconformidad con la resolución puesta en crisis, "…en relación a lo cual éste Superior Tribunal de Justicia tiene decidido que la tacha de arbitrariedad no cubre esas meras discrepancias entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por las partes. (L.A. Nº 38, Fº 1390/1393, Nº 534).

La queja se dirige, medularmente, a rebatir dos aspectos: primero, la confirmación del decreto de fs. 126 que dispone desglosar y devolver el escrito de aclaratoria en el cual el Dr. Soria actuó como patrocinante, por carecer el mismo de firma de la parte; y segundo, el no haberse resuelto -según afirma- la inhibitoria planteada por la parte actora.

En relación al primer punto, la tacha articulada es inadmisible, ya que los argumentos que la nutren resultan insuficientes para desvirtuar lo razonado por el sentenciante.

En efecto, emitida la resolución de fs. 124 del principal (notificada a fs. 125) el Dr. Segundo Héctor Soria dedujo aclaratoria manifestando ser patrocinante de Yolanda Georgina Kristafor. Sin embargo, tal presentación no fue rubricada por ésta, lo que implica –sin más- la inexistencia del acto procesal que allí se pretendía plasmar. Sumado a ello, no habiendo invocado en esa oportunidad, representación alguna en el marco previsto en el art. 60 del Código Procesal Civil, entiendo que la solución arribada en el decreto cuestionado, es la adecuada.

En tal sentido, este Alto Cuerpo sostuvo: "… habiendo interpuesto el recurso de inconstitucionalidad, sin acreditar la debida representación, e invocando '… la participación que tengo acreditada …´ sin la respectiva rúbrica del patrocinado, no cabe más que considerar a tal presentación como un acto inexistente, y en su mérito, tenerlo por 'no presentado´, conforme lo contempla el Art. 71 del Código Procesal Civil que rige el instituto

analizado. En consecuencia, el mismo no surte ningún efecto procesal … Debemos señalar que, si bien conforme antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, la falta de representación puede ser subsanada … entendemos que ello sólo pudo haber tenido lugar si la profesional invocó y acreditó los presupuestos del Art. 60 del Código Procesal Civil, y luego acompañó poder. Pero no siendo este el contexto procesal verificado en el caso, no procede la subsanación pretendida, ya que –como lo hemos expresado- la participación en la que intervino la Dra. … en el principal, era como patrocinante, y por lo tanto, la firma del patrocinado es requisito inexcusable …" (L.A. Nº 4, Fº 1065/1068, Nº 267); fundamentos que estimo de pertinente aplicación al caso bajo estudio.

En el mismo sentido resolvió la Corte Suprema de Justicia: "Que el escrito de interposición del recurso ha sido firmado únicamente por el letrado patrocinante, quien no ha invocado poder para representar a la recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y la hoja separada que contiene la firma de la recurrente no corresponde al escrito presentado en esta instancia. Que, en tales condiciones, la presentación en examen constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior (Fallos: 303:1099; 311:1632; 317:767; 328:790 y 340:130, entre otros)" (APTITUD RENOVADORA- CABA s/ELECTORAL, CSJ 001581/2021/CS001, 09/09/2021).

Por otra parte, si –conforme a lo alegado- por los motivos de salud descriptos por la Dra. De los Ríos, Kristafor no podía firmar el escrito en cuestión, siendo que la letrada detenta poder suficiente para actuar en nombre de aquella, no como letrada sino como simple apoderada, era factible que en tal carácter lo hiciera, patrocinada por el Dr. Soria. Situación que tampoco se verifica.

Conforme a ello, la justificación basada en la imposibilidad de firmar, pretendiendo se actúe en los términos del art. 130 del código Procesal Civil, resulta improcedente.

Al respecto, es preciso recordar que "La garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes. Quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (Fallos: 287:145; 290:99; 306:195, entre otros)" (G. 1530. XXXII. Recurso de hecho. Gorordo Allaria de Kralj, Haydée María c/ Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación).

En definitiva, habiéndose interpuesto la aclaratoria en contra de la resolución de fs. 124 de la causa principal, sin la rúbrica del patrocinado, ni acreditar representación, no cabe más que considerar a tal presentación como un acto inexistente, con lo cual, el mismo no surte efecto procesal; consecuentemente, resulta ajustado a derecho tenerlo por "no presentado", en el marco del Art. 71 del Código Procesal Civil.

Ello deriva –naturalmente- en interpretar que la providencia de fs. 124, se encuentra firme y consentida; motivo por el cual, el agravio por el que se intenta –una vez más- el tratamiento de la queja referida a la pretendida inhibitoria de la magistrada interviniente, es improcedente.

En cuanto a la imposición de costas dispuesta en la resolución embatida, no advierto absurdidad por cuanto se ajusta al principio general de la derrota establecido en el art. 102 del

Código Procesal Civil.

No corresponde el tratamiento de los restantes agravios, dado que los mismos no fueron planteados en el reclamo ante el cuerpo que dio origen a la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por la Dra. María Marcela De los Ríos, en representación de Yolanda Georgina Kristafor, con el patrocinio letrado del Dr. Segundo Héctor Soria.

Las costas se imponen a la parte recurrente vencida (art. 102 del Código Procesal Civil).

En cuanto a honorarios profesionales, cabe diferir su regulación hasta que se fijen en la instancia precedente.

Los Dres. del Campo y Otaola, adhieren al voto que antecede.

Por ello, la Sala I, Civil y Comercial y de Familia, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy,

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por la Dra. María Marcela De los Ríos, en representación de Yolanda Georgina Kristafor, con el patrocinio letrado del Dr. Segundo Héctor Soria.

2º) Imponer las costas a la parte recurrente vencida.

3°)Diferir la regulación de honorarios profesionales.

4°) Registrar, agregar copia en autos y notificar por cédula.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA MARCELA DE LOS RIOS
Date: 2024.04.30 17:09:10 ART